



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

Popayán, dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO**

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: IDALIA ARBOLEDA CRUZ

Accionada : DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL

CAUCA.

Radicación: 190013105002-2020-00131-00

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte accionante IDALIA ARBOLEDA CRUZ por incumplimiento al fallo de tutela No. 41 del 18 de Septiembre de 2020, en amparo al derecho fundamental a la salud, cuya conculcación se le atribuyó en forma coordinada al AREA SANIDAD POLICIA CAUCA y a COSMITET (CLÍNICA REY DAVID).

**II ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.- El Juzgado mediante sentencia No. 41 del 18 de Septiembre de 2020, dispuso, la protección del derecho a la salud de la paciente IDALIA ARBOLEDA CRUZ, ordenando a las accionada, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación del fallo, procedieran a realizar las gestiones necesarias para la expedición de órdenes de apoyo para que se le hagan las QUIMIOTERAPIAS y exámenes especializados de TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA, GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL y demás que le ordenen para el tratamiento del Cáncer de Pulmón, las cuales requiere la señora IDALIA ARBOLEDA CRUZ, según prescripción médica.

2.- La parte actora señora IDALIA ARBOLEDA CRUZ, considero que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y presentó solicitud de incidente de desacato recibida el 19 de octubre de 2021, por cuanto no le han expedido las órdenes de apoyo y citas para Interconsulta de Nutrición, Neuropsicología, ni Gammagrafía ósea (corporal total).

3.- La Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, mediante correo electrónico suscrito por el Mayor EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, como Líder del Proceso de Tutelas, allega respuesta vía correo electrónico el 22 de Octubre de 2021, informando que la responsabilidad del cumplimiento de la orden dada por el Despacho, corresponde a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, liderada por el señor Capitán LARRY MARCEL MOLANO JIMENEZ, a quien mediante comunicación enviada el 22 de los cursantes se le requirió para que diera cumplimiento y presentara el informe pertinente, además se le ordenó apertura de investigación disciplinaria.

Que para el presente caso se presenta la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, de conformidad con la desconcentración y delegación de funciones y la asignación presupuestal, por lo que solicita se declare la desvinculación del DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD de la presente tutela,



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

4.- El Jefe del AREA SANIDAD POLICIA CAUCA, envía respuesta el 22 de Octubre de 2021, presentando como fundamentos fácticos y de derecho, que argumentan la improcedencia del incidente de desacato los siguientes:

Reitera que la tutelante tiene cita para consulta con especialista en NEUROSICOLOGÍA el 28 de octubre de 2021, en el Hospital FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de Santander de Quilichao.

Cita para consulta con especialista en NUTRICIÓN para el 30 de octubre de 2021, en el Hospital FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de Santander de Quilichao.

Que la cita para Gammagrafía ósea, se encuentra pendiente a la espera de un documento que debe aportar la accionante.

Por lo tanto, dado que se está dando cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, de acuerdo a los argumentos expuestos considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita no continuar el presente tramite incidental en su contra, se termine y archive el incidente.

5.- El 26 de Octubre de 2021, la parte accionante allega vía correo electrónico, copia de escrito dirigido a la UPRES de la Policía Cauca, solicitando servicio de transporte para acudir a las citas programadas en la ciudad de Cali y Santander de Quilichao.

6.- COSMITET (CLÍNICA REY DAVID) allega respuesta al Despacho vía correo electrónico el 27 de Octubre de 2021, expresando que: COSMITET LTDA no es una EPS, es una entidad privada, bajo la figura de sociedad limitada, que la última atención recibida por la accionante en la Clínica Rey David fue el 16 de septiembre del 2020, por la especialidad de Oncología, sin embargo, actualmente no tiene contrato con la POLICÍA NACIONAL, para prestación de servicios de salud.

Que no capta dineros de los afiliados, no crea planes de beneficios, ni de coberturas, tampoco establece quienes tienen derecho al servicio en calidad de cotizantes o de beneficiarios, no paga incapacidades médicas, ni autoriza o niega medicamentos, procedimientos e insumos, pues tan solo cumple con la función de prestar servicios de salud con las entidades con las cuales tenga convenio.

Que no es Cosmitet Ltda quien pueda cumplir ni garantizar la orden de tutela, por tal razón, invoca la FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues COSMITET LTDA no cuenta con la capacidad jurídica para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

De acuerdo a los argumentos expuestos solicita: no continuar el presente tramite incidental en contra de COSMITET LTDA.

### **CONSIDERACIONES**

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

*"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se*



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

*hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

En consecuencia, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales<sup>1i</sup>.*

*En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial."<sup>2</sup>*

### **CASO CONCRETO**

De las pruebas allegadas al expediente se puede apreciar claramente que las accionadas han realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia No. 41 del 18 de Septiembre de 2020, aportando copia de las órdenes de apoyo para consulta de Nutrición y Neuropsicología.

En virtud de lo anterior, se puede concluir, que no se observa por parte del Despacho conductas negligentes o abiertamente omisivas por parte de las accionadas y por el contrario se nota que han realizado diferentes trámites y gestiones para seguir el tratamiento de la paciente, por lo tanto hasta el momento se está dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 41 del 18 de Septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

<sup>2</sup> Ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia T-684/04.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**PRIMERO:** ABSTENERSE iniciar incidente de desacato e imponer sanción al Capitán LARRY MARCEL MOLANO, como Jefe del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA y a su superior inmediato el Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA, como DIRECTOR GENERAL AREA DE SANIDAD de la POLICIA y al Representante legal de COSMITET LTDA (CLINICA REY DAVID), Doctor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, por incumplimiento al fallo de tutela N°: 41 del 18 de Septiembre de 2020, con Radicación: 1900131050022020-0013100, en el Incidente de Desacato, propuesto por la señora IDALIA ARBOLEDA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER el archivo del expediente.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 176, FIJADO HOY, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario </p>
--